El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**ORALIDAD**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 12 de abril de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00453-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Demandante**: Olga Adiela Yepes Jaramillo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema: PENSIÓN SOBREVIVIENTE / COSA JUZGADA / SE CONFIRMA:** La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia, que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa. Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

(…)

En el actual proceso, de una vez dígase que está acreditada la identidad jurídica de partes. En cuanto al objeto litigioso, se busca nuevamente que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en virtud del deceso del señor Albeiro Antonio Agudelo Cardona, más el retroactivo y los intereses de mora. En cuanto a la causa petendi, se refieren como sustento fáctico de las pretensiones, los mismos hechos relacionados en la demanda primigenia, con algunas adiciones formales, como es la presentación de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual la entidad negó el derecho a la pensión de sobrevivientes y su solución desfavorable.

Por lo tanto, no se observa una causa disímil a la que sustentó la demanda anterior, y menos en el tema de semanas, pues aunque en este proceso se alude que el afiliado fallecido cotizó 408.43 semanas de aportes al sistema en toda su vida laboral, lo cierto es que no cumple con ninguno de los dos supuestos que consagra el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del deceso o 300 en tiempo anterior al tránsito legislativo -1º de abril de 1994, aspecto que fue ampliamente analizado en el proceso anterior, en el que se arribó a la conclusión de que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo el incumplimiento de tal presupuesto el sustento de la negativa en esa oportunidad, amén de la falta de prueba de la calidad de beneficiaria de la demandante.

En suma, se advierte entonces que se trata del mismo conflicto que en su momento fue definido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad y conocido en consulta por esta Sala. De modo que, tal situación jurídica no podía ser objeto de controversia en un nuevo proceso, pues los efectos de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de enervar los efectos del proceso anterior.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

Pereira, hoy doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidida por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Olga Adiela Yepes Jaramillo*** contra ***Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Persigue la demandante que se declare que Colpensiones es responsable del reconocimiento y pago de su pensión la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso de su compañero permanente Albeiro Antonio Agudelo Cardona desde el 9 de diciembre de 2008, junto con el retroactivo, los intereses de mora de que trata el canon 141 de la Ley 100/93 y, las costas del proceso.

Sustenta sus pedidos, básicamente, en que convivió por más de 30 años con el señor Agudelo Cardona, quien falleció el 9 de diciembre de 2008; que el causante cotizó en vida un total de 408.43 semanas en toda su vida laboral; que el 3 de febrero de 2009 presentó la solicitud de pensión ante el extinto ISS, la cual fue negada mediante Resolución No. 2456 de 2010; que el 8 de octubre de 2013 presentó solicitud de revocatoria directa, empero, la entidad no accedió a la misma.

Admitida la demanda, Colpensiones por intermedio de su vocera judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a sus causahabientes. En su defensa, excepcionó “Inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes”, “Cobro de lo no debido”, y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza del conocimiento mediante fallo del 25 de abril de 2017, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del C.G.P., y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la vencida en juicio.

Para arribar a tal determinación, sostuvo con base en las pruebas allegadas al proceso, que la demandante ya había planteado en proceso anterior tramitado ante el Juzgado 3º Laboral del Circuito de esta ciudad y conocido en consulta por este Tribunal, la controversia respecto a su derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor Agudelo Cardona, existiendo identidad de causa, objeto y partes, sin que una falencia probatoria rompa la base fáctica entre aquel primigenio proceso y este.

***III. CONSULTA***

Dado que la decisión fue adversa a los intereses de la demandante, se remitió ante esta Sala para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, tal como lo manda el artículo 69 del C.P.T

***IV.******CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?*

*De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Resulta procedente acceder a las pretensiones de la parte actora?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia, que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa.

Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

 Con arreglo al artículo 303 del C.G.P. antes 332 del C.P.C., la cosa juzgada se da siempre que exista i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Por lo tanto, corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decidido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad de causa petendi y el sustento en ambos asuntos sea igual. Tal valoración, en relación a estos tres elementos, no exige que deban ser idénticos en ambos procesos. Así lo estableció el órgano de cierre de la especialidad laboral, cuando sostuvo que:

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.[[1]](#footnote-1)*

En el caso puntual, no milita duda en torno a que en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el número 2011-237, los extremos de la relación jurídico procesal eran la señora Olga Adiela Yepes Jaramillo, como demandante, y el extinto ISS como demandada, entidad que como se sabe, fue subrogado por Colpensiones.

Igualmente, que en dicho proceso, que fue conocido en consulta por esta Superioridad, el objeto litigioso se circunscribió en determinar si en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el afiliado fallecido Albeiro Antonio Agudelo Cardona había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en consecuencia, si la demandante podía ser tenida como beneficiaria de esa prestación pensional, pretendiéndose el reconocimiento a partir del 9 de diciembre de 2009, junto con los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la Ley 100/93 y las costas del proceso, ver folio 86 y ss.

Por último, que la causa petendi se fundamentó en los siguientes supuestos fácticos: que el señor Agudelo Cardona falleció el 8 de diciembre de 2008, calenda para la cual tenía cumplidos los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo; que mediante Resolución No. 2456 de 2010 la entidad de seguridad social demandada le negó la pensión de sobrevivientes, en razón a que el causante sólo cotizó 12 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de su deceso, motivo por el que le fue reconocida la indemnización sustitutiva.

En el actual proceso, de una vez dígase que está acreditada la identidad jurídica de partes. En cuanto al objeto litigioso, se busca nuevamente que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en virtud del deceso del señor Albeiro Antonio Agudelo Cardona, más el retroactivo y los intereses de mora. En cuanto a la causa petendi, se refieren como sustento fáctico de las pretensiones, los mismos hechos relacionados en la demanda primigenia, con algunas adiciones formales, como es la presentación de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual la entidad negó el derecho a la pensión de sobrevivientes y su solución desfavorable.

Por lo tanto, no se observa una causa disímil a la que sustentó la demanda anterior, y menos en el tema de semanas, pues aunque en este proceso se alude que el afiliado fallecido cotizó 408.43 semanas de aportes al sistema en toda su vida laboral, lo cierto es que no cumple con ninguno de los dos supuestos que consagra el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del deceso o 300 en tiempo anterior al tránsito legislativo -1º de abril de 1994, aspecto que fue ampliamente analizado en el proceso anterior, en el que se arribó a la conclusión de que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo el incumplimiento de tal presupuesto el sustento de la negativa en esa oportunidad, amén de la falta de prueba de la calidad de beneficiaria de la demandante.

En suma, se advierte entonces que se trata del mismo conflicto que en su momento fue definido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad y conocido en consulta por esta Sala. De modo que, tal situación jurídica no podía ser objeto de controversia en un nuevo proceso, pues los efectos de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de enervar los efectos del proceso anterior.

Lo dicho es suficiente para concluir que la decisión de la a-quo de dar por configurada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demandante, es acertada, y por ende, debe confirmarse.Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

 Secretario

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, reiterada en sentencia del 28 de julio de 2004, radicación No. 23289, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.- [↑](#footnote-ref-1)